



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Sólo podrán realizar actividad postal las personas jurídicas que se encuentren legalmente habilitadas para tal fin por el Estado Nacional, incluyendo al Correo Oficial de la República Argentina.

Artículo 2: Se entiende por actividad postal las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, impresos, encomiendas de hasta cincuenta kilogramos (50 kg.), que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior, incluyendo la actividad desarrollada por los llamados "courriers" o empresas de "courriers" y toda otra actividad asimilada o asimilable.

Artículo 3: Será reprimido con prisión de SIETE (6) meses a SEIS (6) años, el que ejerza la actividad postal en violación a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4: Será reprimido con multa de \$ 10.000 a \$ 100.000 e inhabilitación especial por cinco años para ejercer la actividad postal, el que a sabiendas facilite, utilice y/o de cualquier forma, participe de la actividad postal ejercida en contra de los preceptos de esta ley.

Artículo 5: Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes como medio para perpetrar otro.

Artículo 6: Cuando para la comisión de los delitos previstos en los artículos precedentes se utilice una o varias personas jurídicas, la pena que corresponda recaerá sobre los socios y sobre quienes ejerzan la representación legal de la sociedad, los órganos de dirección y control y los apoderados generales.

Artículo 7: Inhabilitación. Las personas físicas que, en su condición de socios, representantes legales, apoderados generales o integrantes de los órganos de dirección o control de una sociedad, exploten ilegalmente la actividad postal, serán inhabilitadas para integrar los órganos de dirección, administración y fiscalización de empresas operadoras postales.

Artículo 8: En todos los casos, se procederá a la clausura de los espacios físicos y el decomiso de los bienes afectados a la prestación de la actividad postal en forma ilegal así como de la correspondencia eventualmente en su poder, la que será devuelta al remitente haciéndole conocer la situación de ilegalidad.

Artículo 9: La autoridad de aplicación en materia de servicios postales, deberá llevar un Registro de las personas que fueren detectadas en la comisión de los delitos previstos en la presente, el que será publicado mensualmente en medios de circulación masiva, para una mejor información de la población.

Artículo 10: En razón de la naturaleza del servicio postal, será competente para la aplicación de la presente ley el Fuero Federal.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Handwritten signatures and stamps. Includes 'CARLOS BROWN', 'DIPUTADO DE LA NACION', and 'MARINA CASSESE'. There is also a large, stylized signature on the right side.